

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3125
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00241-00
Decisión:	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación
Demandante:	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandado:	Jaime Ortiz Moncada, Freddy Varela González

Se efectúa pronunciamiento respecto de memorial allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta de la siguiente manera,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones demandadas, por lo tanto, solicito:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entregue los correspondientes oficios a la parte demandada.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que lo entreguen a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

En consecuencia, el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar

la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la mencionada petición de terminación por pago total, se dispondrá acceder a la misma disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Gases de Occidente S.A E.S. P identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de Jairo Ortiz Moncada identificado con CC. 6.383.927 y Freddy Varela González identificado con CC. 16.245.108, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



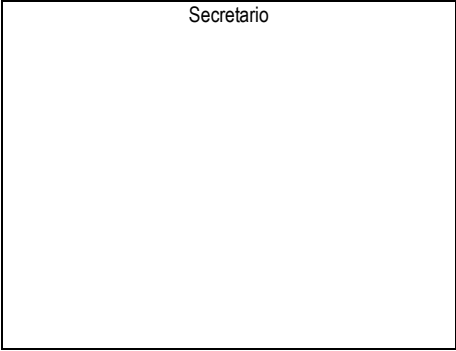
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4486deb254790a64d7b97d6a2321aedffcb10d49900fd7c29dc36ac63aeae7**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3129
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00568-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación, pone en conocimiento actuaciones
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda
Demandada	José Harvey Davalos Marmolejo, Sandra Sánchez Arcila

Se efectúa pronunciamiento de cara a las actuaciones registradas por los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Cali y Quinto Civil Municipal de Palmira, además de la solicitud de terminación del presente proceso reclamada por la apoderada judicial de la siguiente manera,

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en éste Municipio, identificada con la C. C. No. 31.149.323 de Palmira V., Abogada Titulada e inscrita con la T. P. No. 57617 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada legal para el cobro judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA** P. H. Nit. **900.398.865-7**, atentamente me dirijo a Ud. con el fin de manifestarle que la obligación demandada ha sido cancelada en su totalidad teniendo en cuenta los títulos depositados en su Despacho por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML. (\$30.410.938.00).**
Por lo anterior atentamente le solicito:

- Ordenar la cancelación del presente proceso
- Ordenar la cancelación del embargo decretado al demandado
- Ordenar la entrega de los títulos a la Dra. **MARIA ELENA GOMEZ**, representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA** conforme su acreditación, la cual hace parte del presente escrito.
- Ordenar la entrega de los títulos que excedan del valor indicado al demandado Sr. **JOSE HARVEY DAVALOS MARMOLEJO**
- Archivar el expediente.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe

no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Al *sub judice*, se vislumbra informes emitidos por el Juzgado Diecisiete Civil de Cali y Quinto Civil Municipal de Palmira, los cuales dan cuenta de la terminación de procesos en contra de José Harvey Davalos Marmolejo, además, de la disposición de levantamiento de embargo y depósitos judiciales existentes, para lo cual, se pone en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, de cara a la solicitud de terminación del extremo activo por pago total de la obligación por la existencia de depósitos judiciales dentro del presente asunto por concepto de \$(30.410.938), se precisa al extremo que por cuenta del presente asunto y reconocido portal web del banco agrario se destaca la única existencia de títulos por la suma de \$ 4.400.933, véase.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	96165707	Nombre	JOSE HARVEY DAVALOS MARMOLEJO	
				Número de Títulos	7	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000455534	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 380.800,00
469400000456339	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
469400000456976	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.640.133,00
469400000457688	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
469400000458371	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
469400000459353	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
469400000459903	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
Total Valor						\$ 4.400.933,00

En ese orden de ideas, se advierte inexistente la suma \$(30.410.938) por cuenta de este proceso, téngase en cuenta de los anexos de la presente solicitud que los depósitos enseñados hacen parte de la cuenta bajo No. 765202041005 lo que se presume una cuenta judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, si bien es cierto la cuenta de esta sede judicial corresponde al No. 765202051702, disímil y por ende, una inexistencia de una suma de dineros por el total de \$(30.410.938).

Por lo anterior, se dispondrá no acceder a la solicitud la terminación del presente asunto.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

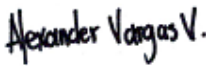
Único: **Negar** la solicitud de terminación del presente proceso allegada por la parte demandante, por las razones expuestas *ut supra*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 90f0d3807882e7816bbe736ad2071fb0ec6546ff98a53b01f042c7c8eebc88d9
Documento generado en 29/11/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3135
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00672-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Cooperativa Sucoop
Demandada	Judy Fernanda Moreno Nieva

Se emite pronunciamiento del escrito allegado por el apoderado judicial con el cual solicita impulso procesal, además de manifestar decisión tomada por esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 3212 del 15 de noviembre de 2023, por tanto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone, el numeral 1° del art. 317 del ibidem, lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a la solicitud de impulso procesal se precisa y se reitera al extremo activo que a la fecha el presente asunto no cuenta surtida etapa de notificación del extremo pasivo. En consecuencia, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar de que el apoderado judicial tiene conocimiento del estado actual del plenario, desde la época sin manifestación del extremo activo, se dispondrá a *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda agotar notificación de Judy Fernanda Moreno Nieva.

Finalmente, es necesario indicar a la parte demandante que esta sede judicial a la fecha no ha dictado la providencia bajo consecutivo No. 3212.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requírase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde agotando notificación personal de Judy Fernanda Moreno Nieva. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

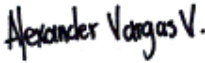
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68de02aee79473ba41359cb6cce527b819dc0a7dbcfcb3e4e3e7e64b5ed115bc
Documento generado en 29/11/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.3127
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00288-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Falabella S. A
Cesionario	Citi Suma S.A.S
Demandada	Wilson Escobar Valencia

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el representante legal de Citi Suma S.A.S en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

WILSON GERMAN PULIDO CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.465.107 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 123.137 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, identificado con N.I.T. 901.288.453-8, nueva acreedora de la obligación originada con **BANCO FALABELLA.**, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de solicitar **TERMINACIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, de acuerdo al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el demandado **WILSON ESCOBAR VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.247.864, realizó el pago total de la obligación a favor de CITI SUMMA S.A.S.

De la misma manera, solicito a usted señor(a) Juez, ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del proceso judicial y se libren los correspondientes oficios, sin que haya condena de costas y agencias de derecho para ninguna de las partes y consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el representante legal de Citi Suma S.A.S, en calidad de cesionario y ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Falabella** hoy cesionario **Citi Suma S.A.S** identificado con Nit. No. 901.288.453-8 en contra de **Wilson Escobar Valencia** identificado con CC. No. 16.247.864, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

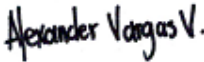
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccef7fbd0047dc1072f6ece1eadc1c434b9bbbd5f3506260550fc9db4dfff727**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3123
Proceso:	Pertenencia Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00048-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	Héctor Fabio Villada Rivera
Demandada	Herederos desconocidos e indeterminados de Guillermo Rodolfo Rivera

Procede el despacho a efectuar fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, correspondientes en el presente asunto que tuvo como sentencia No. 25 del 23 de noviembre de 2023.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

- El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
- Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*
- Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*
- Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*
- El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*
- Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*
- Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el*

caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado el estudio del *sub iudice* y en consecuencia de fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el 23 de noviembre de 2023, el despacho dispondrá fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de (\$294.000); los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajos las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandante, en favor de la perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de (\$290.000) Mcte, por concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

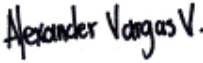
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c73730eefa206e4a13819668e6d05b4f81eb8e845956c16f9409d306140b03**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.465.340
Emolumento oficina registro, PDF 30	\$22.200
Total	\$ 1.487.540

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3116
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00369-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandada	Leonel Giraldo Cortes

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 1921 del 30 de agosto de 2022 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

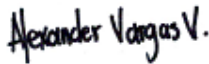
Único: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f8c17919671cbb3598adfa80130bc99f442923e1aeb2d2eb0d6e5bff48b8bcd
Documento generado en 29/11/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.3115
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00356-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022, cesa efectos de curador ad litem
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Melissabel Ochoa Burbano

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Melissabel Ochoa Burbano** al canal digital meliobu@live.com.co la que aduce fue recibida el 22 de noviembre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se emite decisión en lo que corresponde al designado curador ad litem.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora conoce la manera en que obtuvo canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta

mediante la dirección email meliobu@live.com.co correspondiente a **Melissabel Ochoa Burbano** y por haber sido recibida el día **22 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, ante designación efectuada de curador ad litem del extremo pasivo, se ordenará la finalización de los efectos de registro de emplazamiento y en consecuencia el cese de las funciones del abogado David Alejandro Carabali Vidal identificado con CC. 1.113.661.988 y portador de la tarjeta profesional No. 347.541 del C.S. de la Judicatura, pues su representada ya acude al presente asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a **Melissabel Ochoa Burbano**, mediante el canal meliobu@live.com.co por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Ordenar la cesación de funciones como curador ad-litem, de David Alejandro Carabali Vidal identificado con CC. 1.113.661.988 y portador de la tarjeta profesional No. 347.541 del C.S. de la Judicatura, dentro del presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

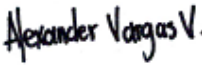
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7da0ba484304090c37e5dec9c74c3605916b9f8314e105994c7fbf614e9eb**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 29 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3132

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Melissabel Ochoa Burbano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00356-00

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 2954 del 14 de noviembre del hogaño, se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 378-86070 y 378-140231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, denunciados como propiedad del extremo pasivo, por cuanto, las medidas que fueron decretadas en providencias 1893 del 23 de agosto de 2022 y 2332 del 26 de septiembre de 2023, se tornan suficientes para garantizar las acreencias perseguidas, dado el monto actual de las pretensiones, conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el actor solicita nuevamente acceder a dicha cautela, advirtiendo el despacho que dicha cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, razón por la cual, no se evidencian circunstancias nuevas que ameriten reconsiderar la postura acogida en el auto interlocutorio N° 2954 del 14 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la medida deprecada será negada y, por tanto, se hace un llamado al demandante para que se abstenga de promover nuevamente su solicitud y en su lugar, se ciña a lo resuelto en providencia 2954 del 14 de noviembre del hogaño.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en providencia N° 2954 del 14 de noviembre del hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 149 hoy, 30 de
noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d8fa75f866fae75769d0d9b68fb69f6ed73498dbf27d71af9a6ba88f3417d**
Documento generado en 29/11/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.3124
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00393-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Invercoob
Demandada	Sandra Milena Aragón Mojica, Doyner Albeiro Solís Marulanda

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el endosatario en procuración en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 75405 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente le solicito se sirva declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el endosatario en procuración con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Invercoob** identificado con Nit. No. 890.303.400-3 en contra de **Sandra Milena Aragón Mojica** identificada con CC. No. 29.685.586 y Doyner Albeiro Solís Marulanda identificada con CC. No. 6.406.146, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

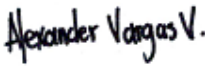
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b122a8993837bc41c06db96846b2a04196c19743d1d1612d37a9420af9b883**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No 3126
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00451-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem, sin excepciones
Demandante	Coopserp Colombia
Demandado	Magnolia García Carvajal

Efectuado término concedido a la curadora *ad litem* de Magnolia García Carvajal, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	08 de noviembre de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	16 de noviembre de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	22 de noviembre de 2023
Vencimiento de términos de traslado	04 de diciembre de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Glosar y poner en conocimiento** de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por la curadora *ad litem* de Magnolia García Carvajal.

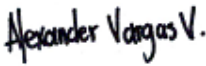
Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb17a9cd0081a2972fc81b6ebabfb8f1cfa325f74e99cb8a1890fd33dfbdfb**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 8 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3133

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Fondo de Empleados del CIAT - CRECIAT
Demandado: Maryory Rodríguez Atehortúa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00716-00**

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por Fondo De Empleados Del CIAT - CRECIAT adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado íntegramente el escrito de demanda y los anexos remitidos, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del estatuto procesal adjetivo.
3. En atención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena y el domicilio de las partes procesales; en ese orden de ideas se advierte que, a lo largo del escrito genitor no se establece el número de identificación tributaria del ejecutante, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo reglado en la normativa referida.
4. Realizado un estudio riguroso a la escritura pública N° 1417 del 3 de septiembre de 2013, no se logra evidenciar la constitución de la garantía real en favor del demandante, pues solamente en el párrafo primero del precitado instrumento público se establece que *“la compradora acepta la compra que le hacen con conocimiento que existe un gravamen hipotecario del predio”*; por ese sendero, deberá allegarse al plenario la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-102833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Advierte el despacho que el poder conferido por la entidad ejecutante fue concedido bajo los lineamientos legales del artículo 5 de la Ley 2213, norma que a su literalidad dispone “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”; en ese orden de ideas, no se evidencia que el mensaje de datos allegado al plenario fuera remitido desde el canal digital creciat@cgiar.org, inscrito para notificaciones judiciales de la parte actora, por tanto, en el escrito de subsanación correspondiente deberá aportarse nuevamente con las indicaciones señaladas.*
6. Acorde con lo reglado en el artículo 468 del C.G.P, a la demanda deberá allegarse además del título ejecutivo y el de hipoteca, el certificado de tradición respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, con una expedición no superior a un mes; en ese sentido, de los anexos presentados con el escrito genitor, se colige que no fue aportado el respectivo certificado de tradición en cumplimiento de la prerrogativa legal en cita.
7. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en la pretensión tercera de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
8. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

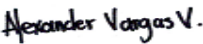
1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el Fondo de Empleados del CIAT - CRECIAT, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Julián David Agudelo Patiño, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral cinco de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de
2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b56bc62a266d35a116c4c2211ade3d618f3babeae4b2a7097efabe0cee4a2595**
Documento generado en 29/11/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 29 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3134

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio de Jesús Martínez Zúñiga
Demandado: Edgar Jaimes Caicedo, William Fernando Cobo Loaiza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00717-00

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Fabio de Jesús Martínez Zúñiga adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión primera literal e) de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por dicho concepto.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo deberá señalarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia territorial, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para reclamar por la vía ejecutiva las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él; en ese orden de ideas, no se evidencia que las facturas allegadas al plenario por concepto de gas domiciliario, en efecto, hayan sido cancelados por la parte ejecutante para que pueda pretenderse su pago a través del presente proceso ejecutivo, tal y como lo prevé la normativa legal referida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Fabio de Jesús Martínez Zúñiga, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Clara Inés Hurtado Duran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.055 y T.P No. 34.358 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bbd2ef7d46e42e790e3108552d61f5ed1b6a6529295fe4f3d7bfcd5a66ec6**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 8 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3137

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Fernando Valencia Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00718-00**

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por Bancolombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, debe señalarse la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios sobre cada cuota del capital vencido, al igual que sobre el capital acelerado de la obligación.
 - Referir en los hechos y pretensiones del escrito genitor, la fecha exacta de aplicación de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por Bancolombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de

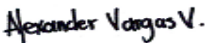
1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de
2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e502683873a2765e3271426d495cd1e5a6c986aa00e2edfe4399dedf39daa3c
Documento generado en 29/11/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3139

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Edgar Bejarano García

Demandado: Marisol Paredes Grueso, Juan Pablo Rosero Montenegro, Rodrigo Montenegro Villa

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00719-00**

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Edgar Bejarano García identificado con la C.C. 6.377.363, en contra de Marisol Paredes Grueso identificada con la C.C. 1.087.109.355, Juan Pablo Rosero Montenegro identificado con la C.C. 1.109.660.679 y Rodrigo Montenegro Villa identificado con la C.C. 16.599.227.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución en un equivalente al 20% del total de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P, para proceder con su decreto.

5. **Reconocer** personería al abogado Harold Antonio Medina Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.717 y T.P No. 290.625 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 149 Hoy, 30 de noviembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acb0e3e37c9449296d8bbe5d216b2e4a1316a7a1039435a1c58de77b69604c**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 9 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3141

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arvey López Giraldo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00720-00**

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Del escrito de demanda se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, por lo tanto, se deberá indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión primera literal b) del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C. S de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 149 hoy, 30 de noviembre de
2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134bb3a391e9ab6832b5590280a791f0ccd6988036b3f310feb43f0c65c2758**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>